TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número011

Audiencia número 115

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificatoria del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 019 del 15 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por MIGUEL ANTONIO ESCOBAR MONTALVO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de Colpensiones al formular alegatos de conclusión ante esta instancia solicita se conformidad la decisión de primera instancia al encontrarse ajustada a las disposiciones constitucionales y legales, dado que los incrementos pensionales no hacen parte integrante de la pensión, interpretación ratificada por la Corte Constitucional en sentencia SU 140 de 2019, donde además refiere que esos incrementos pensionales fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 094

Pretende el demandante que se condene a la demandada al pago del incremento pensional a partir del 18 de abril de 2009, debidamente indexado o con intereses moratorios.

En sustento de esas peticiones aduce que nació el 18 de abril de 1945, que el 17 de julio de 2002 contrajo matrimonio civil con la señora María Placida Acosta Henao, con quien convive desde el mismo momento en que contrajeron nupcias y él es la persona que vela por todo lo que su esposa necesita.

Que el 02 de junio de 2020 Colpensiones le reconoce la pensión de vejez mediante la Resolución SUB 120070 del 2020.
Que con el paso del tiempo ha adquirido un tumor maligno en la laringe, habiéndole practicado traqueostomía, lo que le ha ocasionado pérdida del habla y el valor de la mesada pensional se ha convertido en su único ingreso con el que cubre los gastos del hogar.

Que el 04 de noviembre de 2021 solicitó a la entidad demandada el reconocimiento del incremento pensional al que considera tiene derecho por haber sido el único sostén económico de su esposa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El presente proceso correspondió por reparto al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, quien rechaza la demanda enviándola a los Juzgados Labores Municipales de Cali, siendo asignada al Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, quien promovió conflicto de competencia y correspondió a esta Sala dirimir éste, asignándole el conocimiento al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

El despacho de conocimiento corre traslado de la demanda a Colpensiones, entidad que mediante apoderada judicial da respuesta oponiéndose a las pretensiones, al considerar que era improcedente la reclamación del incremento pensional por cónyuge, citando como fundamento lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU 140 de 2019. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y

carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, ausencia de causa para demandar, inexistencia de la sanción moratoria, presunción de legalidad de los actos administrativos y compensación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia, en donde el A quo declara probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido formuladas por Colpensiones, absolviéndola de todas las pretensiones.

Conclusión a la que arriba porque la pensión del actor fue otorgada en el año 2020, al haber cumplido los requisitos para obtener esa prestación después del 01 de abril de 1994, y la norma que contenía los incrementos está derogada de conformidad con la sentencia SU 140 de 2019.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La anterior providencia no fue objeto de recurso de alzada, llega a esta corporación para surtirse el grado jurisdiccional de consulta al ser adversa a los intereses del demandante, ello de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponderá a esta Sala de Decisión: Determinar la procedencia o no del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo.

Antes de entrar a resolver el anterior problema jurídico, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio lo siguiente:

- La pensión de vejez que le fuera reconocida al señor Miguel Antonio Escobar Montalvo por parte Colpensiones a través de la Resolución SUB 120070 del 02 de junio de 2020, dando esa entidad a través de ese acto administrativo cumplimiento a la sentencia de segunda instancia del 30 de abril de 2014, mediante la cual entre

otras, se ordena a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, decisión que se mantuvo por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ante el recurso extraordinario de casación. Observándose igualmente que el derecho se reconoce a partir del 29 de mayo de 2017, como beneficiario del régimen de transición y, por lo tanto, acreditó los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 (carpeta administrativa)

- El matrimonio celebrado entre el señor Miguel Antonio Escobar Montalvo y la señora María Placida Acosta Henao el 17 de julio de 2002 (pdf. 02 fl. 3)

DEL INCREMENTO PENSIONAL

El incremento pensional por persona a cargo, este se encuentra consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, disposición que textualmente establece:

> *"INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIEGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez por riesgo común y de vejez se incrementarán así:*
> *a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionado de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,*
> *b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión"*

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 05 de diciembre de 2007, radicación 29741, ratificada en providencia radicado 36345 de 2010, precisó:

> *"Los incrementos pensionales por persona a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, mantuvieron su vigencia, esto para quienes se les aplica el mencionado acuerdo del ISS por derecho propio o por transición, siendo aquel el criterio que actualmente impera".*

De igual forma cabe resaltar por parte de la Sala, que en pronunciamiento emanado por la Corte Constitucional en la SU 140 del 28 de marzo de 2019, dicha corporación unificó su criterio en torno a que el incremento pensional por persona a cargo que previó el Acuerdo

049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, dejaron de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto en dicha ley en su artículo 36, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha límite.

Además, el alto tribunal recordó que cargas como las referidas a los incrementos pensionales resultaban contrarias a la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 del 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

Para la Sala el anterior precedente jurisprudencial resulta aplicable al caso sub-examine, dado que solo es aplicable a casos iniciados con posterioridad a tal unificación de la materia, del cual hace parte el que ocupa el presente estudio, dado que la demanda fue instaurada el 26 de enero de 2022, en razón a que, la jurisprudencia emanada por la Guardiana de la Constitución, al momento de presentarse la actual demanda, ya había unificado su criterio al respecto, al considerar que sólo le asiste el derecho a los incrementos pensionales a los que han obtenido la pensión de vejez en aplicación directa del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sin que hubiese incidido en el reconocimiento de esa prestación el régimen de transición, como aconteció en este proceso, dado que la pensión se reconoce en el año 2020, retroactiva al año 2017 como beneficiario del régimen de transición y no se concede el derecho por aplicación directa del Acuerdo 049 de 1990, lo que conlleva a no accederse a las súplicas de la demanda como lo determinó el A quo.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por la apoderada de Colpensiones.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 019 del 15 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 019-2022-00031-01